Eliminado: 1 de 2 por contener: folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/01-02/I/2024 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0368-23/CYGA

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

COMISIONADA PONENTE: MTRA. CLAUDETTE YANELL GONZALEZ ARELLANO.

PROYECTISTA: CARLA NOEMÍ HOY RIVEROLL.

Chetumal, Quintana Roo a 20 de diciembre de 2023.

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionado del Pleno de este Instituto **MODIFICAN** la respuesta emitida por el **MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, a la solicitud de información número [redacted] **(expediente en la Plataforma: PNTRR/0368-23/CYGA)**, por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO 2
ANTECEDENTES 2
I. Solicitud 2
II. Trámite del recurso 3
CONSIDERANDOS 4
PRIMERO. Competencia 4
SEGUNDO. Causales de improcedencia 4
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas 4
CUARTO. Estudio de fondo 5
QUINTO. Orden y cumplimiento 10
RESUELVE 11

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0368-23/CYGA.
Sujeto Obligado	MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 18 de mayo del 2023, el ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el *Sujeto Obligado*, identificada con número de Folio [redacted] 2 requiriendo lo siguiente:

> ..."Que informe la contraloría municipal de puerto Morelos, cuantos servidores públicos han cumplido con su declaración y cuantos están pendientes, sobre los mismo que acciones a realizado para que los que faltan cumplan en tiempo y forma"... (SIC)

I.2 Respuesta. Mediante Resolución Administrativa de fecha 19 de mayo de 2023, el *Sujeto Obligado* dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

> (...)
> ": III.- La **Contraloría Municipal H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana,** mediante oficio **MPM/CM/0377/V/2023,** recibido en esta Dirección de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, emitió la respuesta siguiente:
> (...)
> En respuesta a su solicitud le comunico que con base a lo estipulado en los artículos 32 y 33 fracción II de la Ley General de Responsabilidades, los servidores Públicos durante el mes de mayo, de cada año, deberán presentar su declaración de modificación patrimonial, por lo que, toda vez que se encuentran dentro del plazo para presentar dicha declaración aún no es posible saber

Eliminado: 1 de 2 por contener: folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/01-02/I/2024 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

cuántos servidores públicos quedaron pendientes de presentar la referida obligación.
(...)

RESUELVE

(...)

SEGUNDO.- Se presenta y entrega la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa tal cual fue emitida, por la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, sin modificación alguna por parte de esta Unidad y se pone a disposición de la peticionaria en esta resolución que podrá consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia de conformidad con el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Esta Unidad de Transparencia, no es poseedora de la información, solo es un vínculo entre la ciudadanía y las Unidades Administrativas del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo. Esta Unidad realiza una revisión de la información proporcionada, más no tiene la facultad de Auditar dicha información.
(...)" (SIC).

I.3 Interposición del recurso de revisión. El 23 de mayo del 2023, el entonces solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

> ..."*no entrega información que por ley es pública*"... *(SIC)*

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 23 de mayo de 2023, la Comisionada Presidenta del *Instituto* asignó a la Comisionada ponente, el presente *recurso* a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 14 de julio de 2023, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Comparecencia del Sujeto Obligado y cierre de instrucción. En fecha 18 de septiembre del 2023, ante la comparecencia del *Sujeto Obligado*, quien contestó el *Recurso* de manera extemporánea, reiterando lo manifestando en la respuesta a la solicitud de información que se tramita y sin aportar mayores pruebas, esta ponencia determinó, con fundamento en el párrafo primero del artículo 176,

fracción V de la *Ley de Transparencia*, no emplazar a la audiencia para el desahogo de pruebas y presentación de alegatos de las partes. En tales términos, la Comisionada Ponente mediante acuerdo de fecha 09 de noviembre del presente año, declaró el cierre de instrucción y en consecuencia, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**, emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) **Solicitud.** La que ha quedado transcrita en el punto I.1 de ANTECEDENTES de la presente resolución.

b) **Respuesta del sujeto obligado.** En respuesta a la solicitud planteada, el *Sujeto Obligado, emitió una Resolución Administrativa* de fecha 19 de mayo de 2023, *dando respuesta oportuna a la solicitud de información* de fecha

18 de mayo de 2023, manifestando que los servidores Públicos durante el mes de mayo, de cada año, deberán presentar su declaración de modificación patrimonial, por lo que, toda vez que se encuentran dentro del plazo para presentar dicha declaración aún no es posible saber cuántos servidores públicos quedaron pendientes de presentar la referida obligación.

c) **Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad que el Sujeto Obligado no entrega información que por ley es pública, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracciones V y XII de la Ley de Transparencia.

d) **Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Controversia. De las constancias que obran en autos, se desprende, de manera presunta que el *Sujeto Obligado,* no entrega la información solicitada, bajo el argumento de que los servidores públicos durante el mes de mayo, de cada año, deben presentar su declaración de modificación patrimonial, por lo que, toda vez que se encuentran dentro del plazo para presentar dicha declaración aún no es posible saber cuántos servidores públicos quedaron pendientes de presentar la referida obligación.

b) Marco normativo. El artículo 1° de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución,* el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, que el Sujeto Obligado no entrega la información que por Ley es pública.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 13,18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia,* el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de *información,*** ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.** Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades,** competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados,** aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado.*

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia,* en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio

social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

En igual tenor, resulta indispensable puntualizar, que de conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática. Asimismo toda información **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados será pública** completa oportuna y accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley general y las demás normas aplicables.

De tal manera que atendiendo el alcance de tales disposiciones normativas es de interpretarse que resulta suficiente para el otorgamiento del acceso a la información que la misma se encuentre **en posesión del Sujeto Obligado** requerido, ya por haberla obtenida, adquirida o transformada, independientemente de haberla generado o procesado el propio sujeto obligado en ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, esto es, basta que obren **en sus archivos**, ello en términos de lo previsto en el artículo 151, párrafo primero, de la Ley de la materia:

> ***"Artículo 151.*** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*
> *(...)"*

Al respecto, es importante señalar que el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que **las solicitudes de información sean derivadas a las áreas del Sujeto Obligado, que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones,** con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido:

> "***Artículo 153***. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*"

En tal tesitura, este Instituto analiza la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número de folio citado al rubro superior, la cual obra en la Plataforma Nacional de Transparencia y en ese sentido se le informó al solicitante que los servidores públicos se encuentran dentro del plazo para presentar dicha declaración por lo que no es posible saber cuántos servidores públicos quedaron pendientes de presentar la referida obligación.

Ahora bien, el Pleno de este Instituto, observa que en dicha respuesta otorgada, el Sujeto Obligado no precisa el alcance de la solicitud, pues si bien por una parte se le requiere información acerca de **cuántos servidores públicos han cumplido con la declaración y cuántos están pendientes de hacerlo, así como las acciones que se han realizado para los que faltan cumplan en tiempo y forma**, y siendo que la fecha de la solicitud es del día 18 de mayo de 2023, dicha respuesta debió atender el número de servidores públicos que habían cumplido con su declaración y cuantos estaban pendientes de hacerlo, así como las acciones que se han realizado para los que faltan cumplan en tiempo y forma, **hasta ese día,** y en razón de ello al no haber dado respuesta en tal sentido omite dar dicha información restringiendo el derecho de acceso que le asiste al solicitante, independientemente que el plazo para cumplir con la obligación de presentar la declaración sea todo el mes de mayo. Por otra parte este órgano garante considera que respecto a las acciones que se han realizado para que los que faltan cumplan en tiempo y forma, la información solicitada no se refiere a las acciones que se han realizado para los que no cumplieron una vez concluido el mes de mayo, **sino las acciones para que los que faltan por hacerlo, dentro de ese mes, cumplan en tiempo y forma.**

En esa tesitura, si bien es cierto que el Sujeto Obligado entregó una respuesta, tal respuesta no satisface la solicitud de información al no observar los **principios de congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe observar para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios antes señalados, cuando las respuestas que emitan guarden una relación

lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente Criterio de Interpretación, Reiterado, Vigente, Clave de control SO/002/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a continuación se enuncia: **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información**.

Se agrega, que en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91, fracciones XII y XXX, de la Ley de Transparencia que, de manera esencial, establece lo siguiente:

> ***"Artículo 91.*** *Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*
> *(...)*
> ***XII.*** *La información en versión pública de las declaraciones patrimoniales, declaraciones de no conflicto de intereses y declaraciones fiscales de los últimos 5 años, de los servidores públicos que determine la normatividad aplicable;*
> *(...)*
> **XXX.** Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;
> (...)"

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente *recurso*, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y Comisionado integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS.**

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** y **ORDENAR** a dicho *Sujeto Obligado*, lo siguiente:

- **Realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, materia del presente medio de impugnación, identificada con el número de folio al rubro indicado, en las áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que HAGA ENTREGA de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.**

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia,* un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente *resolución*, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES,** contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia.*

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, alguna de las medidas de apremio, prevista en el artículo 192, de la *Ley de Transparencia.*

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**.

Así lo acordó, en Sesión *Ordinaria* celebrada el 20 de diciembre de 2023, por **unanimidad de votos,** el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por la Comisionada y Comisionados que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la *Ley de Transparencia*, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA

JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO

CLAUDETTE YANELI GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA

JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO.